



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0200-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 5015/22

Apreciable solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
2. Atención del cumplimiento	2
A. Notificación de la resolución del INAI	2
B. Qué hicimos para atender el cumplimiento	4
3. Acciones del Comité de Transparencia	4
A. Competencia	4
B. Previo y especial pronunciamiento	5
C. Análisis de la clasificación	5
D. Consideraciones del Comité de Transparencia	6
E. Modalidad de entrega de la información.....	10
F. Notificación a la persona recurrente	13
G. Qué hacer en caso de inconformidad.....	14
H. Fundamento Legal.....	14
I. Determinación	14



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0200-2022

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** José Ramón Enríquez
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 22 de marzo de 2022
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031422000768
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/00705
- f. **información solicitada:**

“ver archivo adjunto (lista nominal y padrón por mes y año). La información solicitada no se encuentra en <https://portal.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padronelectoral/> ni en <https://portal.ine.mx/transparencia/datos-abiertos/#/tematica/padronelectoral>.

... Por medio de la presente, solicito información sobre el listado nominal y el padrón de electores. En particular, solicito: 1. Concentrado de número de votantes registrados en el padrón federal de electores y en el listado nominal para cada municipio para cada mes y año que disponga el instituto a partir de 1990 y hasta el año en curso, incluidos ambos años (≈ 950,000 observaciones). Incluir identificador de entidad federativa, municipio y año (en texto y en clave). De ser posible, incluir edad promedio de los habitantes del municipio y proporción de votantes mujeres (hombres) en el municipio.” (sic)

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 6 de junio de 2022, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, la resolución al recurso de revisión **RRA 5015/22**, en la que determinó:

“(…)

SEGUNDO. Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Instruir al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, para que, con fundamento en artículo 159,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0200-2022

*párrafo segundo de la citada Ley, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, informe a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 174 y 186, fracción XV de la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
(...)” (sic)*

En el mismo sentido, dentro de las consideraciones **CUARTA** y **QUINTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

CUARTA

“(...)

una vez transcurrido el plazo de conservación del archivo de concentración, el responsable del archivo de concentración analizará y determinará el destino final de los documentos y, para el caso que se apruebe la baja documental, los respectivos inventarios deberán conservarse en el archivo de concentración por un plazo de siete años, contados a partir de la fecha de elaboración.

En ese sentido, si bien el sujeto obligado manifestó que la información de los años 1992, 1993, 1995 y 1996 no se consideró para su respaldo histórico por cuestiones de usabilidad y espacio, lo cierto es que, tras concluir el plazo de conservación del archivo de concentración, fue omiso en proporcionar la respectiva acta de baja documental con la que cuenta, a efecto de brindar certeza a la persona recurrente.

Cabe señalar que, el Criterio 14/097 emitido por el Pleno del entonces IFAI dispone que los sujetos obligados deberán expedir una resolución que comunique a las personas solicitantes la inexistencia de la información requerida, en caso de que, después de una búsqueda exhaustiva, ésta no sea localizada en sus archivos. En este supuesto, los sujetos obligados deberán acompañar a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental, esto es, el documento mediante la cual se acredita la legal destrucción de la información solicitada, en todos aquellos casos en los que la normatividad en materia archivística prevea que la misma debe existir.

Ahora bien, para el caso de que no se localice la información por obrar en un acta de baja documental, el sujeto obligado debe emitir a través de su Comité de Transparencia la resolución que confirme la inexistencia, la cual debe ir acompañada del acta de baja documental correspondiente y en caso de no contar con la misma, debido a que ya transcurrió el periodo de conservación, informar esta situación. (...)” (sic)

QUINTA

“(...)

Modificar la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a efecto de proporcionar a la persona recurrente el acta de su Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de la información solicitada para los años 1992, 1993, 1995 y 1996, la cual deberá ir acompañada del acta de baja documental correspondiente, en caso de contar con ésta. (...)” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0200-2022

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar dos acciones:

1. Expedir una resolución que comunique a la persona solicitante la inexistencia de la información requerida.
2. Acompañar dicha resolución el acta de baja documental. En caso de no contar con la misma debido a que ya transcurrió el periodo de conservación, informar esta situación.

B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La Unidad de Transparencia (UT) analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó al área Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores (**DERFE**) esto, por ser el área responsable que podría pronunciarse respecto de la información, y, a la que inicialmente se había asignado la solicitud y respondió conforme a su competencia.

ÓRGANO CENTRAL					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DERFE	06/06/22 Dentro del plazo 1er RII 10/06/22	08/06/22 Dentro del plazo Atención al 1er RII 13/06/22	INFOMEX-INE, y oficio número INE/DERFE/STNT/0313 /2022	Inexistencia (sobre el padrón electoral y lista nominal de los años 1990, 1992, 1993, 1995 y 1996)
Fecha de gestión más reciente: 13/06/2022					

3. Acciones del Comité de Transparencia

El 14 de junio de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 5015/22**, determinó modificar parcialmente la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0200-2022

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Previo y especial pronunciamiento

Es importante precisar que, de la resolución emitida por el INAI, no se advierte revocación o modificación relacionada con las respuesta primigenia proporcionada por el área **DERFE** respecto de la información pública sobre el padrón electoral y lista nominal de los años 1991, 1994 y 1997 a 2022, en virtud de que no fueron materia de inconformidad por parte de la persona solicitante razón por la cual no se hará pronunciamiento al respecto referente a esta parte de la solicitud, por lo que se consideran como actos consentidos por la persona recurrente y no formaron parte del estudio de fondo realizado por el INAI.

Por otra parte, se precisa que si bien es cierto el INAI solo requirió que se confirmara la declaratoria de inexistencia de los años 1992, 1993, 1995 y 1996, es necesario pronunciarse respecto del año 1990, ya que forma parte de la solicitud y por tanto, el área realizó búsqueda a partir de dicho año.

C. Análisis de la clasificación

Por otra parte, el área responsable de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI precisó que ésta era **inexistente**, por lo que el CT verificó que la declaración, contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo ordenado en la resolución emitida por el INAI.



INE-CT-R-0200-2022

Punto único Información sobre el padrón electoral y lista nominal de los años 1990, 1992, 1993, 1995 y 1996			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DERFE	Inexistencia de la información	Sí, el área señala que la información sobre el padrón electoral y lista nominal de los años 1990, 1992, 1993, 1995 y 1996 es inexistente.	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos: "29, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

D. Consideraciones del Comité de Transparencia

Declaratoria de inexistencia

El área **DERFE** señala que es inexistente la información respecto del padrón electoral y lista nominal de los años 1990, 1992, 1993, 1995 y 1996, lo anterior no tuvo resguardo por un tema de usabilidad y espacio.

En ese entendido se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, junto con el criterio del CT que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al CT, por conducto de la UT, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*

- De acuerdo con la respuesta del área **DERFE**, atendió el asunto dentro del plazo establecido en el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0200-2022

2. *Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas.*

➤ El área **DERFE** señaló la razón que motiva la inexistencia de información:

La información respecto el padrón electoral y lista nominal de los años 1990, 1992, 1993, 1995 y 1996 es información que en su momento no se consideró para su respaldo histórico por cuestiones de usabilidad y espacio.

3. *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

➤ El área **DERFE** indicó:

“La información estadística de Padrón Electoral y Lista Nominal no estaba sujeta a una conservación histórica y aunado a la usabilidad, espacio y en algunos casos la obsolescencia de los medios de resguardo ya no fue posible mantener su respaldo. Sin embargo, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos con los que se cuenta en la Coordinación de Procesos Tecnológicos, en los cuales no fue posible localizar toda la información solicitada.”

4. *El CT deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el CT emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y*

➤ La argumentación del área responsable respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

➤ El área **DERFE** declaró la inexistencia de una parte de la información de la solicitud.

➤ Lo anterior ya que señaló que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos del área **DERFE**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0200-2022

El área turnó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos, misma que realizó búsqueda exhaustiva de la información sin que se encontrará la información del padrón electoral y lista nominal de los años 1990, 1992, 1993, 1995 y 1996.

Ahora bien, para la formulación de la presente resolución, la argumentación del área responsable respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo estipulado en el artículo 139 de la LGTAIP, considerando las siguientes circunstancias señaladas por la misma área:

- **Tiempo.** El período de búsqueda de la información se realizó del año 1990 a la fecha, establecido por la persona recurrente.
 - **Modo.** Luego de haber efectuado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Coordinación de Procesos Tecnológicos, señaló que no cuenta con la información, toda vez que dicha información en su momento no se consideró un respaldo histórico por cuestiones de usabilidad y espacio, que la información estadística de Padrón Electoral y Lista Nominal no estaba sujeta a una conservación histórica y aunado a la usabilidad, espacio y en algunos casos la obsolescencia de los medios de resguardo, ya no fue posible mantener su respaldo. Sin embargo, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos con los que se cuenta en la Coordinación de Procesos Tecnológicos, en los cuales no fue posible localizar toda la información solicitada.
 - **Lugar.** En los archivos de la Coordinación de Procesos Tecnológicos de esa Dirección Ejecutiva.
5. *Que el CT tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.*
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el área **DERFE**, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización. Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del CT, ordenar, en su caso, al área competente que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, el área manifestó los motivos por los cuales no cuenta con la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0200-2022

información requerida. En ese sentido, este CT considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.

6. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CT, si la información no se encuentra, el CT expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

- En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del área **DERFE**, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, por lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, los criterios invocados y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, el CT coincide con la declaratoria de inexistencia formulada por el área **DERFE** de conformidad con lo establecido en los artículos 65, fracción II y 141 de la LFTAIP, de manera fundada y motivada.

El CT confirma la declaratoria de inexistencia realizada por la **DERFE**, respecto de la información sobre el padrón electoral y lista nominal de los años 1990, 1992, 1993, 1995 y 1996. Asimismo se confirma la declaratoria de inexistencia del acta de baja documental, en términos de lo manifestado por el área:

*(...)
En este sentido, se notifica que, al no contar con un documento o archivo al respecto, no se cuenta con el documento de acta de baja documental.
(...)” (sic)*

Para robustecer lo anterior, sirven de antecedentes las resoluciones **INE-CT-R-0018-2017 e INE-CT-R-0046-2017**, donde ya ha sido confirmada de declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

Tal como se advierte en la siguiente transcripción de la resolución INE-CT-R-0018-2017:

“4. El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y

- *Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de las áreas responsables respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0200-2022

*Por lo que respecta a la respuesta **DERFE**, se desprende que la información correspondiente a la lista nominal de electores los años 1990, 1992 y 1993, es inexistente.*

Lo anterior, derivado de que a partir de 1991 la información fue respaldada en cinta magnética y almacenada físicamente, de acuerdo a los procedimientos establecidos en ese momento, por que debido a las características físicas de los medios de respaldo de esta información, es que no se encuentra disponible la totalidad de la información para su explotación.

*Anudando a lo anterior, el Instituto no tiene los equipos, dispositivos y herramientas de Software, para la lectura de las cintas magnéticas; así como la imposibilidad de recuperar dicha información por obsolescencia tecnológica de los equipos utilizados para resguardo, siendo dados de baja y renovados en el año **1997**.*

En ese sentido, se imposibilita la recuperación de la información que se dispone en medios de almacenamiento por parte del Instituto, por lo que resulta inexistente la información relativa a los años 1990, 1992 y 1993.

Cabe señalar que el área (DERFE) pone a disposición la información que le fue proporcionada por la Coordinación de Procesos Tecnológicos, es decir, el área cumple con sus funciones al requerir lo solicitado por el ciudadano para garantizar su derecho de acceso a la información.

No obstante que realizó una búsqueda exhaustiva respecto de la información antes del año 2000, la misma se almacenaba en discos de 3.5 y solo se contaba con versiones impresas, de las cuales se rescató la información de los años 1994, 1996, 2001 al 2004, mismas que fueron escaneadas a formato digital PDF para ponerlas a disposición de los ciudadano, por lo que no existe información de los años 1995, 1997, 1998, 1999 y 2000 razón por la que se proporcionaron únicamente los Concentrados Generales de información Electoral correspondientes a los años 1994, 1996, 2001 al 2004 en formato Pdf y del 2005 al 2016 en formato Xls.

Se anexan a la presente resolución para certeza de la persona solicitante.

Finalmente, el CT considera innecesario precisar algún otro aspecto sobre este punto.

E. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante PNT.

Los archivos señalados en los puntos **1 a 3** serán remitido a través de PNT.



INE-CT-R-0200-2022

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública 1. Resolución INE-CT-R-0017-2017 , mediante 1 archivo electrónico. 2. Resolución INE-CT-R-0047-2017 , mediante 1 archivo electrónico. DERFE 3. Oficio de respuesta con número INE/DERFE/STN/T/ 0313 /2022 , mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">3 archivos electrónicos
	La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT. Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en el punto 1 a 3 serán remitido mediante PNT.
Modalidad de Entrega	Modalidades alternativas: Modalidad en CD. – Si así lo desea se pone a disposición en 1 CD <u>con la misma información que se enviará a través de la PNT</u> , previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación. Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones. No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y correo electrónico proporcionado. En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.): Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio “C” primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

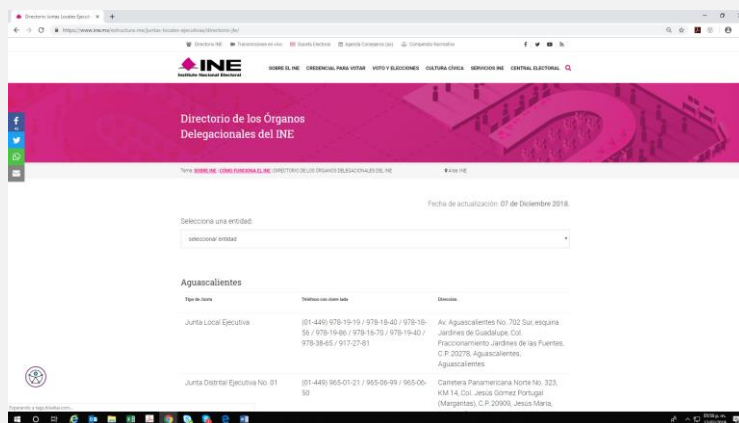


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0200-2022

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa:

1.-Acudir a la Unidad de Transparencia a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- ❖ Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.

Cuota de recuperación

\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por el área.

[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)



INE-CT-R-0200-2022

	<p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y correo electrónico proporcionado.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2022.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p>

F. Notificación a la persona recurrente

Conforme al resolutivo **CUARTO** de la resolución al recurso de revisión **RRA 5015/22** debido a que la persona recurrente señaló como medio para recibir la información a través de la PNT, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0200-2022

G. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a los solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente con “**José Ramón Enríquez**”, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RRA 5015/22**, y con fundamento en los artículos 1° y 6 de la CPEUM; 44, fracciones II y III, 138, fracción II, 139, 143, fracción II, y 144 de la LGTAIP; 59 de la LGIPE; 11, fracción VI, 65, fracciones II y III, 141, 143 y 146 a 149 de la LFTAIP; 24, párrafo 1, fracciones II y III, 29, numeral 3, fracción VII, 38 del Reglamento, este CT emite la siguiente:

H. Fundamento Legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 4, 19, 44, fracciones II y III, 138, 139, 144, 145 de la LGTAIP; 6, 11 fracción VI, 17, párrafo 2, 33, 65, fracciones II y III, 141, 143, 146 a 149, 186 de la LFTAIP; 4, 20, 23, 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción VII; 32, 34 párrafos 2 y 3, 36, párrafo 4, 37, 38 del Reglamento.

I. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a su disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.

Segundo. Inexistencia. Se confirma la declaración de inexistencia formulada por el área **DERFE**.

Tercero. Instrucción. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Cuarto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0200-2022

salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Quinto.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y al área **DERFE** por la herramienta electrónica correspondiente.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ARFA

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*"

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0200-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 5015/22.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 16 de junio de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de integrante del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes.	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

